

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que con base en lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, CORPOAMAZONIA ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, para lo cual en el parágrafo de la citada norma, señala: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que en virtud de las normas aludidas, y en uso de sus facultades legales el Director Territorial del Caquetá expidió la Resolución N° 0814 del 23 de Junio de 2015, en el cual ordenó declarar como infractores ambientales a los señores WILMAR CASTAÑO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

BERMUDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.416.233, y a HECTOR FABIO CHAVEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.801.212 expedida en Florencia (Caquetá), y se estableció imponer como sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal incautado; y a título de sanción accesorio, una multa equivalente de DIEZ COMA PUNTO NUEVE (37,9) SMMLV y DIEZ COMA NUEVE (10,9) SMMLV respectivamente.

Que en ese orden de ideas, el señor HECTOR FABIO CHAVEZ, se notificó personalmente de la Resolución N° 0814 de 23 junio de 2015, el día 3 de julio de 2015.

Que el investigado, el señor HECTOR FABIO CHAVEZ actuando en nombre propio dentro del proceso sancionatorio en curso, interpuso dentro del término procesal, recurso de reposición el día 14 de julio de 2015 contra la resolución N° 0814 de 23 junio de 2015.

Que posteriormente, el señor WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, se notificó personalmente de la Resolución N° 0814 de 23 junio de 2015, el día 22 de julio de 2015.

Que el investigado, el señor WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, actuando en nombre propio dentro del proceso sancionatorio en curso, interpuso dentro del término procesal, recurso de reposición el día 31 de julio de 2015 contra la resolución N° 0814 de 23 junio de 2015.

Que es competencia de este despacho decidir sobre el recurso de reposición, para lo cual se hará el pronunciamiento en el siguiente orden:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. MARCO NORMATIVO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1791 del 04 de octubre 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, estableció:

Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 75°.- *ibidem* *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 77 "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización".

Que el artículo 78° del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Que El artículo 79 ibidem "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que el artículo 80° del Decreto 1791 de 1996, consagro "**Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley**".

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

2. JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS SANCIONATORIO AMBIENTALES

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la atención del saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, el cual deberá organizar, dirigir y reglamentar bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual forma el artículo 79 Ibídem establece que: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en este sentido "El derecho a gozar a un ambiente sano", es una aspiración del ser humano en un colectivo social con el propósito de superar el subdesarrollo. Motivo por el cual la Carta Política delegó en *"las autoridades ambientales y a los particulares dar aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Sanción por violación de nombres sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables"*¹

Que los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 293 de 2002. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-3748.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto."*²

Que declara el artículo 366 de la Constitución que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y por tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud y de saneamiento ambiental, entre otras. Para tal efecto, señala la norma, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

Que los argumentos presentados en los recursos interpuestos por los investigados serán abordados en su orden de presentación, de la siguiente forma:

a). El investigado HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO, sustenta su recurso de alzada entre otras inconformidades frente al acto administrativo acusado, manifestando lo siguiente:

Que fue contratado por una persona que se le conoce con el nombre de alias "mundo" para realizar un viaje de madera desde la vía Rio negro -El Doncello con destino final la Ciudad de Cali, que para ello se le entregó una guía del ICA, que por no ser experto en maderas pensó que iba bien de documentos y una vez cargada las especies forestales partió a su destino.

Que así mismo argumenta que fue asaltado en su buena fe, puesto que por no conocer de clases de maderas, ya que su especialidad es el transporte de diversos productos, creyó que le estaban entregando la guía competente para poder transportarlos.

Que por ultimo manifiesta, que al celebrar el contrato de transporte de madera con el señor "mundo" pudo constatar que el verdadero propietario de la madera que transportaba y que posteriormente fue decomisada es el señor WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, conclusión a la que llegó después de averiguaciones efectuadas, en tanto expone que quien debe responder es el señor CASTAÑO BERMUDEZ.

Que se solicita se le revoque la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución No. 0814 del 23 de junio del 2014, por lo argumentos expuesto en su impugnación.

Que ahora bien, respecto de los argumentos recursivos, esta Corporación no tienen vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

Que en primer lugar los hechos investigados fueron realizados en flagrancia, razón por la cual el señor HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO, ha manifestado que a pesar de ello no es responsable por no ser el propietario de los productos forestales decomisados, además de ello que por no tener experticia en el tema de maderas fue asaltado en su buena fe, al habersele entregado por la persona que lo contrato documentos que no acreditaban la legalidad de la madera, argumentos que no son de recibo para este operador jurídico, puesto que de acuerdo al artículo 80º del Decreto 1791 de 1996, consagró:

"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". (Subrayado fuera del texto)

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 Q3 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

Que en ese sentido, queda desvirtuada la argumentación presentada por el recurrente, puesto que el decreto en mención le endilga la responsabilidad a los transportadores de productos forestales que no exhiban ante las autoridades que así lo estimen los salvoconductos que amparen la madera que transportan.

Que bajo la anterior sustentación jurídica, ambientalmente responde tanto el propietario como el transportador de productos forestales cuando no se acredita la legalidad de que la madera que aprovechan, transportan y comercializan, razón por la cual el señor HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO, en calidad de transportador está llamado a responder en la presente investigación administrativa.

Que también se argumenta no poseer conocimiento de especies forestales, lo que generó que fuese asaltado en su buena fe, al entregársele documentos que no acreditaban la legalidad de la especie forestal que realmente transportaba, a ello es menester indicar y como también es manifestado en su escrito recursivo, que por ser de profesión transportador las reglas de la experiencia le permitían conocer sobre el procedimiento para transportar productos forestales.

Que en lo que atañe a la obligación impuesta como cuota alimentaria de sus hijos HECTOR DAVID CHAVEZ FAJARDO y ANGIE VALENTINA CHAVEZ FAJARDO, para este despacho no es de recibo como prueba de su estado financiero, toda vez que dicha cuota hace parte de las responsabilidades y deberes que todo padre debe asumir para con sus hijos y que legalmente se describen como los alimentos.

b). El investigado WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, sustenta su recurso de alzada de la siguiente manera, a saber:

Que "...se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en razón a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 769 del 2002 que atribuye a la Policía Nacional, en su cuerpo especializado de carretera, el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos". De lo cual concluye el investigado que la jurisdicción de los agentes de Policía Nacional quedó reducida a las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano y rural de lo municipio y distritos.

Que seguidamente manifiesta que realiza aprovechamiento forestal en algunas plantaciones de caucho en la Inspección de Policía de Maguare en el Municipio de Doncello por lo que solicitó en el ICA formato de remisión para movilización, el cual se le envió al señor "mundo o Carlos para que realizara la carga y que desconoce por qué en el vehículo aparece según CORPOAMAZONIA, otra especie, por lo que solicita se llame nuevamente al conductor del vehículo el señor HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO para que aclare quién es el verdadero propietario de la madera decomisada preventivamente.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1198 13 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	

Que finaliza su escrito argumentando que se le vulneró del debido proceso, en razón a que la autoridad que realiza la detención del vehículo no estaba en su jurisdicción, por tanto solicita que se revoque la sanción y se excluya de la presunta responsabilidad e igualmente se anule la sanción económicamente

Que los argumentos presentados por el investigado WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ esta Corporación no tienen vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

Que la Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 3, establece que a este procedimiento son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, en concordancia a ello el artículo 209 de la Constitución Política, prescribe *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que en virtud del principio de coordinación administrativa y en aras de propender la conservación y protección de la fauna y flora silvestres la Seccional de Transito y transporte del Departamento del Caquetá (SETRA-DECAQ), realizó incautación de cincuenta punto ochenta y tres (50.83 m³) por no poseer salvoconducto, actuación administrativa registrada en el Acta única de control de al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0018942.

Que se surtió el trámite previsto en el artículo 15 de la Ley 1333 del 2009, lo que significa que una vez entregada el Acta única de control de al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0018942, esta Autoridad Ambiental comisionó a profesionales para que verificaran las especies forestales, cubicándolas y realizando el respectivo avalúo, seguidamente se procedió en el término de tres (3) días a legalizarse la medida preventiva mediante acto administrativo motivado (OJ-026-15)

Que de las actuaciones surtidas en aras de imponer la medida preventiva se observa que se respetó el principio fundamental del debido proceso y el de legalidad, además no tiene asidero jurídico que pretenda el investigado, inhibirse de responsabilidad cuando se encuentra probado dentro del expediente que se cometió una infracción ambiental al infringir los postulados normativos del decreto 2811 de 1974 y decreto 1791 del 1976, máxime cuando la conducta fue en flagrancia.

Que de la solicitud en llamar al señor HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO para que aclare quién es el verdadero propietario de la madera decomisada preventivamente, es de indicar que en el escrito de sustentación del recurso presentado por el señor CHAVEZ NARANJO manifiesta expresamente que el propietario de la madera es el señor WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, de lo cual queda despejada toda duda de la responsabilidad del mismo.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	
---	--	---

Que ahora bien para el cálculo de la sanción se emitió informe técnico de fecha 25 de mayo del 2015, en el cual se establecieron claramente los criterios que exigen los artículos 3 y 4 del decreto 3678 del 2010 para los actos administrativos que imponen sanciones de carácter ambiental y para la tasación de las multas se realizó el cálculo bajo la metodología consagrada en la Resolución 2086 del 2010.

Que de acuerdo a los argumentos esgrimidos, los recurrentes no lograron desvirtuar los fundamentos tanto jurídicos como técnicos que dieron origen a la Resolución 0814 del 23 de junio de 2015, ni se observó dentro del expediente prueba siquiera sumaria que desvirtuara su responsabilidad dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso; igualmente, los implicados no demostraron ninguna causal eximente de responsabilidad de las enunciadas en el artículo

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que por no encontrarse el acto acusado inmerso en ninguna de las causales arriba descritas, este despacho procederá a negar el recurso de reposición impetrado por el encartado.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por cada uno de los señores HECTOR FABIO CHAVEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.212 de Florencia, y WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, identificado con número de cédula No. 93.416.233 en contra de la Resolución 0814 del 23 de junio del 2015, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 0814 del 23 de junio del 2015, por medio de la cual se resuelve en forma definitiva un proceso sancionatorio y se impone una sanción en contra de HECTOR FABIO CHAVEZ

79

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1198 03 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	
---	---	---

NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.212 de Florencia, y WILMAR CASTAÑO BERMUDEZ, identificado con número de cédula No. 93.416.233

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA, en concordancia con lo expuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir del día siguiente a su notificación, y quedará debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá

